



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO. DIVISIÓN MATERIAL N° 68001-31-03-004-2021-00233-00.

En atención al informe secretarial que antecede¹, los documentos contenidos a partir del Pdf. 001 a 003 del expediente de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Adecúese el escrito contentivo del poder y la demanda en el sentido de dirigirlos también en contra del copropietario JESUS TINIANO MARTINEZ VILLALBA ESCOBAR, pues así aparece relacionado en la anotación Nro. 001 del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-153850, sin que en el mismo aparezca el número de identificación, para constatar que se trata del mismo señor JUSTINIANO MARTINEZ VILLALABA ESCOBAR, quien interviene en la escritura pública N° 410 de fecha 12 de febrero de 1988.

Bajo esas circunstancias y como quiera que no existen otros elementos en este momento, con los cuales pueda determinarse que se trata de un error por parte de la oficina de registro al inscribir el nombre del prenombrado copropietario, deberá adecuarse el poder y la demanda dirigiéndola contra JESUS TINIANO MARTINEZ VILLALBA ESCOBAR y/o JUSTINIANO MARTINEZ VILLALABA ESCOBAR, precisando que en el poder puede optarse por alguna de las formas autorizadas en el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.- Revisado el dictamen pericial aportado como anexo de la demanda de fecha 30 de julio de 2021, se observa que en el mismo no se hizo la partición del inmueble, es decir, indicando el área y los linderos que debe adjudicársele a cada uno de los comuneros, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3° del

¹ Pdf. 004.

artículo 406 del C.G.P., concordante con el numeral 1º del artículo 410 de la misma Codificación, en tanto que en el numeral 14.2 del citado avalúo referenciado como *“INSINUACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA PARTICIÓN SUGERIDA”*, no se encuentra dicha información, pues la misma se hizo sobre el valor que le correspondería a cada uno de sus copropietarios, olvidando que en este caso se optó por la división material.

3.- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P., cuyo documento es diferente al recibo de impuesto.

4.- Adecúese las pretensiones subsidiarias de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 88 del C.G.P., toda vez que la contenidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 corresponden a las mismas pretensiones principales de la demanda, pues si bien es cierto que la única que tiene variación es la contenida en su numeral 3º, también lo es que está puede formularse como la pretensión subsidiaria de la reclamada en ese mismo numeral como principal.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8662865f21994d88360a9e2f3fca11cc2a97e7f4b8912f3b666f5eacc94061fa

Documento generado en 07/09/2021 02:34:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>